Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**FANNY CHANNEL OVIEDO AYALA**
DEMANDADO	**ALVEIRO VASQUEZ VELASQUEZ**
RADICACION	540013110005**1998-**00**044-**00
ASUNTO	**SOLICITUD DESARCHIVO Y RESPUESTA AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA - VALLE.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Octubre Dos 02 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal De Caicedonia – Valle, con solicitud de información:

"….***PROCESO: ALIMENTOS -FIJACIÓN Y REGULACIÓN DE VISITAS DEMANDANTE: VIVIANA BUENO DUQUE en su condición de progenitora del menor NICOLAS VÁSQUEZ BUENO C.C. 66.961.530 DEMANDADO: ALVEIRO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ C.C. 91.438.917 RADICADO: 76-122-40-89-001-2022-00184-00 Por medio del presente, me permito comunicarle que este despacho Judicial mediante audiencia civil llevada a cabo el pasado cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles a fin de que se certifique: 1. Quienes son las partes, demandante y demandada en dichos procesos, con sus correspondientes direcciones electrónicas, teléfonos celulares y demás información, para su respectiva notificación o vinculación procesal. 2. Quienes los beneficiarios, que, siendo menores de edad, han actuado en tales procesos. 3. Decisión que estableció la cuota alimentaria. 4. Radicación del Proceso y el estado actual del mismo. Todo ello, siendo necesario privilegiar principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, en el Juzgado 4° de Familia de Armenia, a favor de Roa Riaño Olga Milena, en el Juzgado 5° de Familia de Cúcuta, a favor de la Sra. Fanny Chanel Oviedo Ayala….***"

Como se observa que el expediente es del año 1998, y se encuentra en el archivo general desde el año 2003, se dispondrá el desarchivo para suministrar la información requerida.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Ordenar El desarchivo del expediente.

Segundo: Oficiar mediante copia del presenta auto, el oficio será copia el presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P, con destino a la oficina de archivo general para solicitar el desarchivo del expediente, al correo: archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: una vez se allegue el expediente por parte del archivo general, envíese la comunicación al juzgado petente.

Cuarto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022, y al juzgado Promiscuo Municipal De Caicedonia – Valle, al correo: j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

la Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 119 de fecha 03/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764467d00655e08a02ae42a4a7fbbfec47eecc97cd0af396f9b11230a1bc9c4b**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**HECTOR ALONSO BENITEZ ORTIZ**
DEMANDADO	**ROXANA BENITEZ PARADA**
RADICACION	540013110005**2010-**00**352-**00
ASUNTO	**Requerimiento Numeral 3°. Artículo 317C.G.P.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Octubre Dos 02 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Exoneración Cuota de Alimentos Y se observa que ha transcurrido un tiempo considerable y la parte actora no ha allegado constancias de notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 24 de agosto de 2023 el cual admitió la presente solicitud, lo que conllevará a requerir a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del articulo 317 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Requerir a la parte interesada para que allegue la constancia de envío de notificación a la parte demandada en debida forma de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del auto que admitió la presente demanda, igualmente para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5º del auto en mención, so pena de decretar desistimiento tácito numeral 1º artículo 317 C.G.P.

Segundo: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022, y al correo: andrew8708@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 119 de fecha 03/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64fd16ebb124a295f85f99898d0f448243e7facfd54a2be7da7d017156cde87**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**MARLEY BATECA BADILLO**
DEMANDADO	**JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ**
RADICACION	540013160005**2021-**00**256-**00
ASUNTO	**REQUERIMIENTO DEMANDANTE.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Octubre Dos 02 de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, la interesada allega escrito con liquidación del crédito, pero se echa de menos la evidencia de notificación a la parte demandada,

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Requerir nuevamente a la señora MARLEY BATECA BADILLO, para que allegue los cotejos y la evidencia completa de envío de notificación al señor JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ, en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito

Segundo: Para lo anterior se concede el termino de 10 días.

Tercero: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022, y al correo: batecamarley69@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 119 de fecha 03/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b3b1373447ab1e673ea74e20507a9fc950f131db8007d7426146b519ac3496**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**KAROL YULIANA MANOSALVA PEREZ**
Correo Electrónico:	**ruquitajaramillo07@gmail.com**
Apoderado Dte:	**Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**
Correo Electrónico:	**asesorjuridico_wp@hotmail.com**
DEMANDADO:	**LUMAR MANOSALVA MORA**
Correo Electrónico:	**ángel.hernandez9933@correo.policia.gov.co**
RADICACION:	**54001311005202200036-00.**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**2 DE OCTUBRE DE 2023**

De acuerdo al escrito allegado por la parte demandante de fecha de 19 de septiembre de 2021, le corresponde al despacho realizar las siguientes aclaraciones.

En relación al auto de fecha de 25 de abril donde en el numeral segundo resuelve "ordenar *la liquidación de crédito y cosas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P*. (...)"; y en su numeral cuarto resuelve *"no condenar en costas por no haberse causado".* El despacho entra a confirmar el numeral cuarto toda vez que no hubo oposición a la demanda y por esa razón considera que no se debe condenar en costas, en consecuencia frente a la solicitud realizada por el demandante: "*Que, se liquiden las costas como se estableció en el auto fechado el día veinticinco (25) del mes de abril*" no se dará tramite.

De igual manera según lo ordenado mediante auto notificado del 22 junio 2022 en el que se estableció "*Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.", es de resaltar que en dicha liquidación se realizó hasta el mes de mayo de 2022 por un valor de treinta millones setecientos cincuenta y seis mil ciento dos pesos ($30.756.102),* Por lo cual la liquidación se debe realizar a partir del mes de junio del año 2022 hasta la fecha. Y, por ende, el despacho considera que se debe tener en cuenta el pago allegado por la parte demandada por concepto de abono a la deuda dentro del proceso que corresponde a la suma de dos millones de pesos ($2'000.000) (archivo 57 del expediente digital), para que se incluya dentro de la liquidación respectiva.

Por otro lado, se recuerda a las partes el articulo 446 del C.G.P en donde se especifica que: "(…) *Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (…) adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*". Lo anterior para que se alleguen al despacho las liquidaciones hasta la fecha actual, que puede ser realizada tanto por la parte demandante, como por la parte demandada para realizar la correspondiente aprobación de dicha liquidación.

De acuerdo a lo motivado anteriormente, este despacho,

RESUELVE

1° NO CONDENAR en costas por no haberse causado, tal como se indicó en el auto del 25 de abril de 2022.

2° ORDENAR a las partes que alleguen la respectiva liquidación en concordancia al art. 446 del C.G.P con un termino de 10 días después de la notificación de este auto.

3° **TENER EN CUENTA** el pago de los dos millones realizados por la parte demandada del proceso para la respectiva liquidación del crédito.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a 12 m y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N°119 de fecha 3/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2775a959098e2e684bb8ccdbd21c3972afc4b471804dc10ef60abddc9a1e738**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**EDISON LEONARDO ARDILA**
CORREO ELECTRÓNICO:	**ardilaedison2302@gmail.com**
APODERADO:	**MARIA PIEDAD VIVAS PARADA I.C.B.F**
CORREO ELECTRÓNICO:	**maría.piedadvivas@icbf.gov.co**
DEMANDADO:	**DANIELA YOHERLIS CEDEÑO MARTINEZ**
RADICACION:	**5400131600052022-00207-00**
ASUNTO	**AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM**
FECHA PROVIDENCIA:	**2 de octubre de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2023, se designó como Curador Ad-Litem al abogado WILLIAM IVAN CONTRERAS RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.493.270 de Cúcuta, T.P. No. 264.949 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora DANIELA YOHERLIS CEDEÑO MARTINEZ**,** sin embargo, se tiene que a la fecha el togado no ha comparecido al proceso a pesar de haberse realizado su notificación de manera electrónica, conforme lo acredita la confirmación de entrega del oficio notificatorio al correo electrónico williamcontreras0804@hotmail.com, visto archivo 026 del expediente digital, empero, para garantizar sus derechos, se ordena requerir a dicho profesional del derecho, para que de manera perentoria explique las razones de hecho y de derecho por las cuales ha omitido su deber de posesionarse y ejercer la función que el cargo le impone, dada a su forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que, **concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **119** de fecha 03/10**/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526072d0c5e609929b6e1c02a4539b322320a9425dd04f670651bcab085cd53a**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE:	**PLACIDO MORA TARAZONA**
CORREO ELECTRÓNICO:	**placidomorat@hotmail.com**
APODERADO:	**ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA**
CORREO ELECTRÓNICO:	**orlandosana@yahoo.es**
DEMANDADO:	**CAROLINA FUENTES CORREDOR**
CORREO ELECTRÓNICO:	**carolinajuajopipe@gmail.com**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2023 00119 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**2 de octubre de 2023**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, de manera anticipada de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **PLACIDO MORA TARAZONA**, a través de apoderado judicial, actuando en interés y representación del menor J.J.M.F., presenta demanda de custodia y cuidados personales en contra de **CAROLINA FUENTES CORREDOR.**

El demandante solicita que mediante el presente trámite judicial se determine que la custodia y cuidados personales de su menor hijo J.J.M.F., quede en cabeza de él, estipulando que la misma se ejerza en forma exclusiva y definitiva.

TRÁMITE PROCESAL

El 15 de marzo de 2023, se radica la demanda de Custodia y Cuidados personales promovida a través de apoderado judicial por el señor **PLACIDO MORA TARAZONA** en representación de los intereses de su hijo J.J.M.F., contra la señora **CAROLINA FUENTES CORREDOR.**

El 25 de abril del año en curso se admitió la demanda, se ordena notificar a la demandada, corriéndole traslado de la misma.

La demandada da contestación a través de apoderado judicial el 10 de mayo de 2023, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

el 29 de agosto del cursante, el abogado de la parte demandante allega acuerdo extrajudicial suscrito entre los señores **PLACIDO MORA TARAZONA** y **CAROLINA FUENTES CORREDOR** donde concilian llegando al acuerdo de custodia y cuidados personales, alimentos y visitas, respecto del menor J.J.M.F.

Esta Judicatura, mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, corre traslado del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes a la demandada, auto que fue notificado a dicha parte a través del correo electrónico carolinajuajopipe@gmail.com, el 5 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

La custodia y el cuidado personal, se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de

divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7,8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Frente al tema de la custodia y el régimen de visitas, la Corte Constitucional en sentencia T-500/93 señaló:

"No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de Octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.

Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su

situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos".

Ahora bien, se tiene que las partes presentan escrito el 24 de agosto de 2023 en el que de común acuerdo determinan custodia y cuidados personales, alimentos y régimen de visitas, respecto del menor J.J.M.F., por la conciliación que celebraron el pasado 11 de agosto de 2023. 042SeallegaIncumplimiento.pdf y que además se le corrió traslado a las parte demandada mediante auto del 4 de septiembre de 2023, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que entre las partes celebraron una transacción , siendo esta una forma de terminar los procesos, conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P. y, además, la misma se encuentra ajustada puesto que el presente asunto resulta conciliable a la luz de lo dispuesto en el Artículo 7 de la ley 2220 de 2022, el Despacho dispone aprobar el mismo en todas sus partes.

En consecuencia, de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por el acuerdo que han celebrado las partes procesales, disponiendo el archivo definitivo del mismo.

Igualmente, se les advierte a las partes que la conciliación tiene fuerza de sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el contenido del acuerdo extrajudicial celebrada por los señores **PLACIDO MORA TARAZONA** y **CAROLINA FUENTES CORREDOR**, el pasado 11 de agosto de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por el acuerdo celebrado por las partes trabadas en la presente litis.

TERCERO: NO habrá condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR COPIA, de esta providencia**,** se ordena remitir a cada parte al correo electrónico aportado.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **119** de fecha **02/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e90d07e35f832f865552d08a720affacc48f96b9d9d7e72657cb6aa4d414bd**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**SONIA ASTRID PARADA CONTRERAS**
CORREO ELECTRÓNICO	**saddyluzc@hotmail.com**
	SADDY LUZ PARADA CONTRERAS
	NUBIA STELLA PARADA CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO	**marisk_132@hotmail.com**
	JANETH ZULAY PARADA CONTRERAS
	JORGE IVAN PARADA CONTRERAS
	HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS
	JOSEFINA ANTONIA PARADA DE GODOY
APODERADO	**BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**
CORREO ELECTRÓNICO	trioveja@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	**ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS**
RADICADO	**54001311000520230018800**
ASUNTO	**CORRE TRASLADO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**
PROVIDENCIA	**2 de octubre de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Despacho, ORDENA correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al Agente del Ministerio Público, del informe de valoración de apoyo de la titular del acto jurídico, realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Por otro lado, como quiera que se encuentra surtido el trámite secuencial en este tipo de procesos, se Ordena:

1°. Como se encuentra cumplido el rito del trámite probatorio se dispondrá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a la persona citada en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

2°. Para dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7° del Decreto 806 del año 2020, se dispone a ordenar:

CITACIÓN PARA AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P, y articulo 34 Ley 1996 de 2019.
Fecha: **1 de febrero de 2024**
Hora: 10:00 A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias virtual –Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Lifesize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales

3. Decreto de Pruebas:

3.1. Interrogatorios de **SONIA ASTRID PARADA CONTRERAS, SADDY LUZ PARADA CONTRERAS, NUBIA STELLA PARADA CONTRERAS, JANETH ZULAY PARADA CONTRERAS, JORGE IVAN PARADA CONTRERAS, HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS, JOSEFINA ANTONIA PARADA DE GODOY**. De igual manera se intentará una entrevista con el señor **ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS.**

3.2. Declaraciones de los parientes cercanos **SANDRA KARINA PARADA GAMBOA, LORENA JOSEFINA PARADA GAMBOA, ALBA KARINA PARADA GAMBOA, ALVARO JESUS PARADA GAMBOA, ALVARO ALEJANDRO PARADA BALLESTEROS, GENESIS ORIANA PARADA PEREZ y MARIANO HUMBERTO PARADA PEREZ**.

De conformidad con el numeral 4° del art. 372, se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE 15 minutos antes de la hora señalada:

https://call.lifesizecloud.com/19463212

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **119** de fecha **03-10-23** se notifica a las partes el presente auto, conforme alArt. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f2aa32fafe59197bc02dcd4c1f3ada90f723619a0cd85ec38e549d9e6c737**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON**
CORREO ELECTRÓNICO	**yayiel@hotmail.com**
RADICADO	**54001316000520230045000**
FECHA	**2 de octubre de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Despacho, ORDENA correr traslado a las personas involucradas en el proceso, del informe pericial de trabajo social adscrito a la Comisaria de Familia del Municipio de San Cayetano, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta el traslado concedido respecto del informe rendido por la asistente social del despacho, sobre la visita practicada al hogar de la demandante y de la menor, encontrándose vencido el traslado y habiéndose recibido respuesta favorable de la parte actora, estando en firme los términos concedidos.

Esta operadora judicial, ordena agregarlo al expediente, de igual manera como ya se han recaudado las pruebas ordenadas en la admisión de la demanda y para continuar con el trámite correspondiente se ordena:

CITACIÓN AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de Pruebas y Posible Sentencia. Numeral 2º. Art. 579 y 372 del C.G. del P.
Fecha: 25 de octubre de 2023
Hora: tres (3:00 PM).
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad Plataforma LifeSize
Duración prevista: Dos Horas (2 H.)

ORDEN DEL DÍA

1. Interrogatorios
2. Fijación del litigio
3. Control de legalidad
4. Decreto de pruebas
5. Practica de pruebas
6. Alegatos
7. Sentencia

Para el periodo probatorio se decretarán las siguientes:

• PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

• DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON**.

2. DECLARACIÓN: Oír a la menor M.L.V.C.

3. TESTIMONIAL:

Se decreta los testimonios de:

- ANA LUCIA LEON RIVERA, correo electrónico analucialeonrivera@gmail.com.
- LUZ MARINA LEON RIVERA, correo electrónico contrerasvillamizarjosegabriel@gmail.com.
- MIRIAM INES LEON RIVERA, correo electrónico camilo-andres-leon@hotmail.com.
- JULIAN ANDRES MADARIAGA LEON, correo electrónico julianmadariaga.leon@gmail.com.
- SAMIR CRISTANCHO, correo electrónico samir_caceres@hotmail.com.
- MARTIN ALONSO MACHUCA, correo electrónico martinalonso74@hotmail.com.
- MILAGROS PAOLA CONTRERAS CORREA, correo electrónico milagrospaolacontrerascorrea@gmail.com.
- ALIX KARLA ANDREA RODRIGUEZ AMAYA, correo electrónico karlaandrearodriguez2002@gmail.com.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada a través de la Comisaria de Familia de San Cayetano, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra impedido para representar juridicamente a la demandante, y en aras de darle cumplimiento al artículo 73 del C.G.P. derecho de postulación, se requiere al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR en su calidad de Procurador de Familia adscrito a esta judicatura, para que realice el acompañamiento a la señora

CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON, en la audiencia que se celebrará el 25 de octubre de 2023 a las tres (3:00 PM) de la tarde, en modalidad virtual a través de la Plataforma LifeSize.

De conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, … A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, POR LA PLATAFORMA LIFE SIZE. DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE 15 minutos antes de la hora señalada:

https://call.lifesizecloud.com/19459587

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **119** de fecha 03/10**/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
S e c r e t a r i a

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b3930cfe540b25a7a2cb89711475a20980a53c5696ad8c583f4756d6b5945**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ YURI ARISTIZABAL GÓMEZ
DEMANDADO:	NÉSTOR ALBERTO ROJAS FORERO
RADICADO:	54 001 31 60 005 2023 00300 00
ECHA PROVIDENCIA:	02 de octubre de 2023

Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado demandante en contra del auto del 24 de agosto de 2023, esto es, el admisorio, se procede a resolver de plano, sin que se proceda a correr traslado del recurso por cuanto en este momento procesal no se encuentra trabada la Litis, y el recurso a resolver es de un asunto susceptible a ser presentado en cualquier momento.

SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado demandante sustenta el recurso en los siguientes términos:

1. El despacho de manera inquisitiva niega el beneficio de amparo de pobreza deprecado por la parte actora en folio separado al momento de subsanarse la demanda, en el cual se solicita se tenga como demanda principal la allegada en este momento y dentro de la cual, se solicita en folio separado el beneficio del amparo de pobreza, como se puede corroborar en el email enviado el día 21 de julio del año en curso a la 09 horas con 08 segundos al correo institucional del despacho por parte del suscrito apoderado.-

2. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, el despacho argumenta que niega el beneficio del amparo de pobreza basado en los artículos 1451 y 152 del CGO.-

3 Considero señora juez que el despacho desconoce en su vitalidad las diferentes jurisprudencias emitidas por las altas cortes que imparten justicia en nuestro país, así como los fallos proferidos por los demás despachos de familia de esta ciudad.-

4. Además me primo comunicar al despacho, que la solicitud elevada por la parte demandante al momento de subsanar la demanda cumple con las exigencias de los artículos 151 y 152 de nuestro CGP; veamos porque; la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no posee bienes de fortuna para sufragar los gastos que le genere este proceso y que solo cuenta con un salario mínimo que le alcanza para su congrua subsistencia y la de los menores hijos.-

5. Me permito señora jueza allegar al despacho del auto de fecha 17 de agosto de 2023, emanado por el juzgado segundo de familia de esta ciudad en el cual aparecen varios apartes de sentencias emanadas de la corte suprema de justicia y de donde se trata el tema del amparo de pobreza que usted hoy está negando.

6. Por lo anterior, considero, que, la decisión judicial tomada por su despacho no se ajusta a derecho, violando a mi cliente el derecho de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, sin olvidar que en ese momento lo que se está buscando con el proceso es el reconocimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para después solicitar la correspondiente liquidación.-

7. Considero, señora juez que la solicitud presentada reúne los requisitos para que el despacho acceda a otorgarla y así decretar las medidas cautelares presentadas y continuar con la notificación que tarta el art. 8 de la ley 2213 de 2023 de 2022, en concordancia con los art. 292, y 292 del CPG.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación del recurso, debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el presente asunto el auto proferido el 24 de agosto de 2023, fue publicado a través de Estado 25, y el recurso fue interpuesto el 28, por lo que este resulta oportuno, razón por la que se procede a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES.

Se debe traer a colación la normatividad procesal que en su artículo 151 indica: Procedencia.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"**

Señala el togado que el despacho de "manera inquisitiva niega el beneficio de amparo de pobreza" pese a que la parte actora lo presentó de acuerdo a las formalidades, esto es, "en escrito separado"

Al respecto es necesario indicar que el sustento de la negación no corresponde a un capricho o un acto inquisitivo como lo denuncia el togado, sino que obedece a lo estipulado por una norma procesal. Norma que al analizarse tiene dos partes, **la primera corresponde a la generalidad** esto es: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos" **y la segunda representa una excepción**, "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.", este segundo aspecto es claro en señalar que pese a presentarse una circunstancia de la descrita en la primera parte del artículo, el solicitante no se hace acreedor por cuanto la finalidad del proceso es precisamente que se declare la unión y luego que se liquide la sociedad marital, tanto que refiere como bienes de los cuales se persigue la liquidación "un inmueble y un vehículo".

Es preciso señalar, que si bien el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador.

Así, las cosas, pese a que "la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no posee bienes de fortuna" es evidente que la segunda pretensión de la demanda, corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual comprende un derecho en litigio que tiene un componente oneroso. En otras palabras, si la demanda correspondiera a otra situación en la que no se persiguiera un derecho con implicaciones onerosas no tendría el juzgado fundamento para negarla; sin embargo, ese no es el caso en estudio.

Ahora bien, en relación con la afirmación hecha por el apoderado "Me permito señora jueza allegar al despacho del auto de fecha 17 de agosto de 2023, emanado por el juzgado segundo de familia de esta ciudad en el cual aparecen varios apartes de sentencias emanadas de la corte suprema de justicia y de donde se trata el tema del amparo de pobreza que usted hoy está negando". Si bien es cierto que el recurrente argumenta como sustento jurídico la providencia proferida por el juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de fecha 17 de agosto del año 2023 dentro de su radicado, precisamente en el sentido que sea concedido el amparo de pobreza conforme a la

jurisprudencia en cita, según la cual el amparo de pobreza reúne los requisitos legales y formales para ser concedido, aun cuando la persona tienen bienes de su propiedad lo que no demuestra que tenga los ingresos económicos suficientes para su subsistencia. Argumento que no es recibido por el despacho por cuanto no es aplicable a los hechos del presente caso.

Así las cosas, la expresión "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*", del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

En consecuencia de lo anterior, el despacho no repondrá el auto de marras, en virtud a que no es aplicable la regla general de concesión del amparo de pobreza por carecer de recursos ante el hecho de encontrarnos frente a la discusión de derechos litigiosos de contenido patrimonial.

En cuanto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado, este es improcedente dado que no se encuentra enlistado en los relacionados en el art.321 del Código General del proceso, ni se encuentra expresamente señalado en el código en los artículos del 151 al 158 ibídem, y tampoco está consagrado como norma especial en el trámite del amparo de pobreza.

En consecuencia, de conformidad con los art. 320 y siguientes del C.G.P. se negará por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el juzgado quinto de familia en oralidad de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto 2023 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 119 de fecha 03/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef27333f5ee41ed7a557c97131bb0644fff04b5f77b5d257b293c50091f1d4**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**LEIDY KATHERINE LOPEZ VARGAS**
CORREO ELECTRÓNICO:	**leydiby11803@gmail.com**
APODERADO:	**JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**
CORREO ELECTRÓNICO:	**frenario1975@hotmail.com**
DEMANDADO:	**BRANDON ESTIVENSON GRANADOS DELGADO**
CORREO ELECTRÓNICO:	**granadosb796@gmail.com**
RADICADO:	**54001316000520 23-00382-00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**2 de octubre de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Requerir a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **119** de fecha 03**/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d359ddcb1aa0c5180e3d6f66127961bf312286b40e9c156fd780bea5168e8d85**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**KARITZA YUSBELLY ALTUVE**
Correo Electrónico:	**altuvekaritza@gmail.com**
DEMANDADO:	**DEIVI ARAGON LUGO**
Correo Electrónico:	**deivi8211@gmail.com**
RADICACION:	**54001311005202300046 3-00.**
ASUNTO:	**ADMISIÓN**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**2 DE OCTUBRE DE 2023**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda promovida por KARITZA YUSBELLY ALTUVE en representación de la menor J. V. A. A., en contra de DEIVI ARAGON LUGO.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor DEIVI ARAGON LUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.063.603 en su calidad de demandado, a la dirección aportada en la demanda, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. o el art 3 ley 2213 del 2022, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla) de manera discrecional se le sugiere como un formato de acuerdo a la ley 2213 del 2022 el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto).

6. **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora KARITZA YUSBELLY ALTUVE dando cumplimiento al art. 151 del C.G.P para exonerar de las costas que den lugar en el presente proceso.

7. **NOTIFICAR** al señor Procurador y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

8. **RECONOCER** al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a 12 m y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N°119 de fecha 3/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8b3568f15b5ec35d06821eb11536b9eeabc89439d3ac965e979fa2cf9ec224**
Documento generado en 02/10/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica